

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, A despacho del señor juez, el presente asunto para resolver lo pertinente a la notificación personal del demandado, de acuerdo con los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. - Tuluá, mayo 13 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0501
Radicación 76-834-40-073-002 2020-00323-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY

Tuluá Valle, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).-

En atención al memorial allegado por la parte ejecutante en el cual solicita tener notificado al demandado, señor Miguel Ángel Pérez y Soto Echeverry, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cabe advertir, sobre la importancia de la notificación, por ser del conocimiento que se les da a las partes dentro del proceso de las providencias con el fin que ejerzan su derecho de defensa y/o contradicción.

De acuerdo a lo anterior y revisada la constancia allegada por el apoderado del Demandante, siendo enviada a través de la empresa de Mensajería CERTICAMARA, según la normatividad en comento, sin embargo, la misma norma señala: “... *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*” por lo que se entiende que el legislador no restó importancia de la notificación con la expedición del decreto, solo trato de agilizar el servicio de justicia, lo cual no quiere decir que no se deben cumplir con ciertas formalidades, las cuales no se cumplen en este caso, ya que si bien existe la manifestación de la parte que la dirección de correo electrónico del demandado es mperezysoto@gmail.com, sin señalar de donde la obtuvo y revisada la documentación anexa no existe evidencia que el demandado la haya aportado cuando lleno los documentos para acceder al crédito, por lo cual se inadmitirá la notificación realiza por el apoderado judicial de la parte activa.

Por otro lado, se observa que en el numeral 4° del auto interlocutorio No 791 de **diciembre 14 de 2020** se le concedió al actor el termino de **cinco (5) días** para aportar el titulo valor original base de la presente ejecución, carga con la que el profesional del derecho que representa los intereses de la entidad demandante no ha cumplido excediendo por mucho el termino otorgado, lo que contraria lo dispuesta en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P. que dice: “... *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código...*”, por lo que se le requerirá para que en un término igual al inicialmente otorgado, si dentro de los días concedidos no lo presenta volverá el expediente a despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1°. INADMITIR la gestión realizada por la parte demandante para la notificación del demandado **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY** por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2° REQUERIR a la parte demandante a fin de que cumpla con los deberes del artículo 78 del Código General del Proceso, en cuanto a aportar el título valor original, Pagare y carta de instrucciones, tal como le fue ordenado en el numeral 4° del auto interlocutorio No 791 de diciembre 14 del 2022, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días, una vez vencido sin que cumpla con ello, regrésese el expediente a despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

Fco

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0a5ef92e25b744cfa87edbaa0cff46a34e3fa554ef417df7c53773a8e78f7c**

Documento generado en 16/05/2022 12:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>